



Se acepta el hecho relacionado con el reconocimiento de la prestación, esto es, el reconocimiento de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Jefe (RA) de la Armada

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, mayor de edad, domiciliado en Zipaquirá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mi conferido por EVERARDO MORA POVEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**PROCESO No. 2018-0017**  
**DEMANDANTE** IBER GENTIL ROJAS VIDAL  
**DEMANDADA** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA IPC**

Señor:  
**JUZGADO QUINTO (5) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10 - 129  
Cartagena - Bolívar  
E. S. D.

13/ABR./2018 02:48 P. M. CMUNOS  
DEST JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO  
ATH JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO  
ASUNTO COMUNICACION - CONTESTACION  
REMITTE CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO  
FOLIOS 26  
AL CONTESTAR CITE ESTE No. 0037675  
CONSECUTIVO 2018-37678



No. 212

CREMIL: 35844

Bogotá, D. C.

CERTIFICADO



RECEIVED  
RESIOJ: 80015  
6 ABR. 2018

Nacional IBER GENTIL ROJAS VIDAL, que se efectuó mediante Resolución No. 1321 del 19 de mayo de 1999.

Se aceptan los hechos relacionados con el procedimiento administrativo en cuanto a la petición presentada ante CREMIL y su respectiva contestación. Frente a los demás a la entidad no le consta si son ciertos o no.

#### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone igualmente a todas y cada una de ellas, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

#### ANTECEDENTES

1. El demandante presenta derecho de petición bajo consecutivo 80192 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 10 de septiembre de 2013 solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de desde el año 1997 hasta la fecha.

2. El demandante presenta nuevo derecho de petición bajo consecutivo 32195 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 20 de abril de 2010 solicitando de nuevo la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de los años 1997 a 2004, al cual se le dio respuesta negativa con el consecutivo 23387 del 04 de mayo de 2010, toda vez que se le han hecho los reajustes que por ley corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

3. El demandante presenta nuevos derechos de petición bajo consecutivos 107346 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 23 de noviembre de 2011 solicitando de nuevo la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de los años 1997 a 2004, al cual se le dio respuesta negativa con el consecutivo 67039 del 05 de diciembre de 2011, toda vez que se le han hecho los reajustes que por ley corresponden como militar en goce de asignación de retiro.

4. El demandante presenta nuevo derecho de petición bajo consecutivo 19183 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 14 de enero de 2012 solicitando de nuevo la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de los años 1997 a 2004, al cual se le dio respuesta con el consecutivo 14061 del 26 de marzo de 2012, informando que no se accedía de manera favorable en sede administrativa.

5. El demandante presenta nuevo derecho de petición bajo consecutivo 76525 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 21 de julio de 2014 solicitando de nuevo la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de los años 1997 a 2004, al cual se le dio respuesta con el consecutivo 59033 del 6 de agosto de 2014, informando que no se accedía de manera favorable en sede administrativa.

6. El demandante presenta nuevo derecho de petición bajo consecutivo 47786 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL el 08 de junio de 2017 solicitando coadyuvancia en la reliquidación de su asignación de retiro con los valores de los porcentajes IPC de los años 1999 hasta la fecha, al cual se le dio respuesta con el consecutivo 33283 del 15 de junio de 2017, informando que ya se dio pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda en sentencia, declarando la excepción de COSA JUZGADA.

Pertinente es informar a este Despacho que el Señor **IBER GENTIL ROJAS VIDAL**, interpuso con anterioridad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde solicitó la nulidad del oficio en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor de los años comprendidos entre 1997 hasta 2004. El citado proceso cursó en el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con el número de radicación 13001-33-31-009-2010-00287-00 cuyo fallo proferido el 20 de septiembre de 2011 culminó con sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda

Posteriormente inicia nuevamente acción judicial con el fin de obtener el reconocimiento, reliquidación y pago de su asignación de retiro en las pretensiones de la demanda, del cual conoció el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual proferió sentencia bajo el radicado No. 11001333502420150007400 pronunciándose sobre las pretensiones de la demanda en sentencia, declarando la excepción de COSA JUZGADA.

En este orden de ideas, no es de recibo que en la nueva demanda de nulidad, el actor solicite el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC por los años comprendidos entre 1999 hasta la fecha, por cuanto ya hubo un pronunciamiento judicial al respecto.

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

**La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto inter partes**

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una

relación jurídica, igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**(eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Por lo anterior, es claro que estamos frente a una decisión ejecutoriada de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se negaron las pretensiones de la demanda; por lo tanto, el juez competente al percatarse de la operancia de una cosa juzgada deberá rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procederá una sentencia inhibitoria.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente:

... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto, que aunada con la identidad de partes, y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado...

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa (4 de febrero de 2005) ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones, el Despacho computará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial."

Por lo anterior, no se entienden las razones para que el Actor nuevamente interponga una demanda idéntica a la que ya curso en otro despacho judicial y que ya fue fallada, en consecuencia, el presente asunto carece de objeto.

### RAZONES DE LA DEFENSA

## REGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la ley 57 de 1887).

Así las cosas, al pertenecer los miembros de la fuerza pública a un régimen especial, este régimen, contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación).

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico.

Al respecto es preciso traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que "no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública..."

**JURISPRUDENCIA A CERCA DE LA DIFERENCIA CON LA LEY 100 DE 1993**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha sido reiterativo en lo relacionado con la aplicación del sistema de oscilación en la liquidación de la asignación de retiro, debido a que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional son beneficiarios de la asignación de retiro y no de pensión de jubilación. (Sección Segunda, Subsección B – sentencia febrero 16 de 2007 – proceso: 2005-06428 - Consejero Ponce: Doctor César Palomino Cortés – Actor José Ramón Rosero Alvarez).

En igual sentido se pronunció en la sentencia de agosto 24 de 2006, proceso 2004-9502, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, ahora magistrado de la Sección II del Consejo de Estado, al reiterar que las asignaciones de retiro no pueden ser asimilables a las pensiones de vejez que contempla la Ley 100 de 1993.

**PROHIBICION DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL**

**LEY 4 DE 1992**, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestaciones para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenir, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

**ARTICULO 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos

**PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PUBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACION, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este- OSCILACION- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04.

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

*“El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública”*

El citado principio – oscilación de las asignaciones de retiro- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer “Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que requieran ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron mas favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por

consecuencia, si es aplicado el índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente. Ley 4ª de 1976.

## EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA

Como un sistema ortodoxo de seguridad social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un régimen contributivo general que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el sistema colapsa.

Por eso en el artículo 1º de la citada reforma constitucional se comenzó citando como uno de los postulados, "la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.

Como principio que es, la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al sistema pensional que no resulta claramente determinada en la ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

## PRESCRIPCION

Al respecto solicito al Despacho se declare la prescripción de las mesadas, de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 29 de noviembre de 2012, Expediente No. 250002325000201100710 01, No. INTERNO. 1651-2012 Actor: NHORA FRANCO DE BELTRÁN

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y estas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, si corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425).

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (Subrayados fuera del texto original).

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

**Artículo 365. Condena en costas.**

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

**COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción

( ) es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad





**ANEXOS**

No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo del militar en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa en tanto que si se generan costos a cargo del erario público.

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Resolución por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al actor
- Derechos de petición presentados por el demandante
- Respuestas a los diferentes derechos de petición presentados por el demandante
- Acto administrativo acusado
- Impresión de la consulta de los procesos N°13001-33-31-009-2010-00287-00 y 11001333502420150007400, realizada en la página de la Rama Judicial
- Solicito se oficie al JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de que se allegue copias de las sentencias de primera instancia

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

**PRUEBAS**

**imponer condena en costas y agencias en derecho**  
 Para el presente caso, se tiene que la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no**

**imponer condena en costas y agencias en derecho**  
 La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...**"

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, "la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia"

Anexo ( 2 / ) Folios ( 26 )

CARLOS ENRIQUE MUNOZ ALFONSO  
CC. No. 80.540.668 de Zipaquira  
TP. No. 131.741 del C. S. de la J

Cordialmente,

Solicito respetuosamente a su Señoría que una vez sea fijada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, esta sea notificada de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del Art. 201 de la misma Ley, al suscrito apoderado en Bogotá D.C., en el Edificio Bachué Carrera 10 N° 27-27, teléfono personal 3158919847, teléfono de la Entidad 3537300, EXT. 2203 correos electrónicos: [cmunoz@cremil.gov.co](mailto:cmunoz@cremil.gov.co) y [muzalfaz2008@gmail.com](mailto:muzalfaz2008@gmail.com)

**PETICION ESPECIAL**

Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., recibe notificaciones en el edificio Bachué, Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214.

**NOTIFICACIONES**

1. Poder para actuar
2. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Acta de posesion del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
7. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
8. Los citados como pruebas